



Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	897494089001-2023-00198-00
Accionante:	Victoria Eugenia Parra, liquidadora de la persona natural Andrés Brehimer Bravo
Accionada:	Rosa Elena Gómez y Medardo Silva

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY
Sibundoy (Ptyo), trece de julio de dos mil veintitrés

Objeto Del Pronunciamiento

Se procede dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a fallar la acción de tutela presentada por VICTORIA EUGENIA PARRA, liquidadora de la persona natural Andrés Brehimer Bravo, en contra de ROSA ELENA GÓMEZ y MEDARDO SILVA.

Pretensiones

1.1. SOLICITUD

La accionante en amparo de sus derechos fundamentales, solicita lo siguiente:

a. Dar respuesta de fondo las consultas formuladas por la suscrita a través de los derechos de petición que adjunta a la tutela.

HECHOS

La accionante Victoria Eugenia Parra, actuando como liquidadora de Andrés Brehimer Bravo en Liquidación Judicial, presenta una Acción de Tutela contra los accionados por violación de su derecho fundamental de petición.

Aduce la accionante, que presentó una solicitud de petición a la señora Rosa Elena Gómez el 23 de marzo del 2023; y al señor Medardo Silva el 30 de marzo del 2023, pero que los accionados están en mora de responder a dichas peticiones.

Por último, cita los elementos de aplicación establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-418 de 2017, los cuales incluyen que la respuesta a una petición debe ser oportuna, resolver de fondo el asunto solicitado, ser clara, precisa y congruente, y ser puesta en conocimiento del peticionario.



Trámite impartido:

Mediante auto fechado en julio 04 del año en curso, se profirió auto admisorio con base en la solicitud de acción de tutela; así mismo se dispuso vincular a la misma, a las siguientes entidades: BRACO CONSTRUCTOR S.A.S, SEGUROS MUNDIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que haga parte en la presente tutela como VINCULADOS debido a que los antes mencionados tienen intervención inmediata en el proceso; a quienes se les concedió el término de dos (2) días, para efectos de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones.

REPLICA

Pese a que la parte accionada se encuentra debidamente notificada no se pronunció frente a la acción de tutela.

COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar en el que se origina la supuesta vulneración y la entidad en contra de la cual se dirige esta demanda, este Juzgado es competente para conocer la presente acción.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.

La acción de tutela, ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, específico y directo, el cual tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación Jurídica, cuando éstos sean amenazados, cercenados o violados.

Se trata de un procedimiento judicial autónomo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. Es decir, que pese a su carácter protecciónista, el mecanismo de amparo ostenta una naturaleza subsidiaria o residual, pues su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineffectuación de los mismos, como también a su utilización



transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta judicatura: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por cuenta de la parte accionada?

Previamente procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional ha señalado que para resolver de fondo la acción de tutela, es necesario que concurren los requisitos de procedibilidad que establece para el efecto la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, los cuales son:

1. La presunta Vulneración de derechos fundamentales: se cumple en el presente caso toda vez que, el accionante refiere precisamente que la entidad accionada le ha vulnerado derechos que se encuentran en esa categoría.
2. Legitimación: Se cumple por activa teniendo en cuenta que quien ejerce directamente la acción constitucional es sujeto de derechos fundamentales, igualmente por pasiva se encuentra cumplido si en cuenta se tiene que la entidad accionada tiene por mandato legal la competencia para atender esta clase de asuntos.
3. Inmediatez: se cumple ya que, respecto del desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, se prevé la acción de tutela como el mecanismo idóneo para buscar su amparo
4. Subsidiariedad: se cumple, toda vez que en el plenario obra prueba sumaria que el accionante acudió mediante otras instancias ante la entidad accionada para resolver su situación.

CONSIDERACIONES

3.1 La competencia y validez

El Juzgado es competente para dirimir en esta instancia la presente acción de amparo, al tenor de lo establecido por el



Decreto 2591 de 1991, no avistándose circunstancias que invaliden lo actuado.

Fundamentos de la Decisión

3.1.1 Derecho de Petición

De conformidad con el artículo 23 Constitucional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual debe ser oportuna, clara y de fondo, así lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Así mismo, esta Corporación en la Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, a saber: estipuló los lineamientos fundamentales del derecho de petición de la siguiente manera:

“Los lineamientos generales del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos



requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio derazonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es



la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Sentencia T-1024 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica que no deben existir respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En relación a los términos legales, para resolver las peticiones interpuestas, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, expone:

“...Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: . . . Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se haga respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado



en la ley expresandolos motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, es relevante manifestar que, en virtud de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se expide el Decreto Legislativo 491 de 2020, del 28 de marzo de 2020, e igual amplia los términos de respuestas en su artículo quinto así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



CASO CONCRETO

Examinadas las probanzas que militan en el asunto sometido a estudio, se tiene que la inconformidad del tutelante tuvo origen en la falta de respuesta a las solicitudes de fecha 23 y 30 de marzo de 2023, con las que pretendió se le entregue:

1. Información sobre la motocicleta con placas LCM91C, respecto a lo siguiente:
 - a. Las razones de hecho y de derecho por las que usted aparece como titular de la tecnomecánica del aludido vehículo
 - b. Si en la aludida diligencia, usted actuaba a nombre propio o en representación de otra persona
 - c. En caso de actuar como mandante, los datos de contacto de este último.
 - d. El lugar de ubicación del vehículo
 - e. Nombre de la persona que actualmente tiene el vehículo
 - f. Datos de contacto de la persona anterior
 - g. El estado en el que se encuentra el vehículo
 - h. Demas información que se encuentre en su poder sobre el aludido bien
2. Copia de los documentos que soportan la respuesta a lo indicado en el numeral anterior
3. Dar respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de este escrito
4. Hacer entrega de la motocicleta con placas LCM91C

Por su parte los accionados, pese a encontrarse notificados de la acción iniciada en su contra, guardaron silencio, renunciando a la oportunidad de exponer su versión de lo acontecido, y de allegar pruebas que lleven a esclarecer la situación reseñada en el libelo incoativo y ante la ausencia de respuesta, se impone de conformidad con lo prescrito por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, tener como ciertos los hechos narrados por el demandante, sin embargo, como la sola falta de contestación no conlleva a que opere automáticamente la concesión de la tutela, procede a realizar el análisis de los elementos acopiados para resolver la controversia.

Así las cosas, se advierte que, de acuerdo con el escrito tutelar y sus anexos, la solicitudes a la que se refiere la actora obrantes a folios 59 y 118 del escrito de tutela, se dirigió a los señores Medardo Silva y Rosa Elena Gómez, a las direcciones electrónicas trasportesjg@hotmail.es y aseguramosjgputumayo@outlook.es, direcciones encontradas en internet y en el certificado de existencia y representación comercial, que



no fueron objeto de reproche por parte de los accionados, encontrando las constancias de envío a folios 64 vía electrónica, como a folios 124 vía wsp.

No obstante, feniéndose el término para emitir respuesta negativa o afirmativa, conforme con lo solicitado, se observa que a la fecha del presente proveído aún no ha contestado la petición.

De esta forma, atendiendo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, se tiene que el término límite para responder la petición expiró antes de promoverse el presente amparo, lo que deviene en vulneración del derecho de petición del accionante, al impedirle el acceso material a la información solicitada, esto es, a obtener una respuesta oportuna, de fondo y completa a la solicitud, imponiéndose en consecuencia para restablecer el derecho conculado, ordenarle a los accionados Rosa Elena Gómez y Medardo Silva, entregar respuesta a la petición radicada el 23 y 30 de marzo de 2023, haciéndolo de forma oportuna, clara, de fondo, completa y congruente con lo peticionado.

De esta forma queda resuelto el problema jurídico planteado inicialmente, en forma favorable al accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY (P), administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo constitucional deprecado por la ciudadana Victoria Eugenia Parra, en su calidad de liquidadora de la persona natural Andrés Brehimer Bravo, para su derecho fundamental de petición, en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados Rosa Elena Gómez y Medardo Silva, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara, concreta, de fondo, frente a la petición radicada por la parte accionante el 23 y 30 de marzo de 2023.

TERCERO: Prevenir a los accionados Rosa Elena Gómez y Medardo Silva, para que no incurra en los mismos actos que dieron lugar a la concesión del presente amparo, y que en caso de renuencia pueden incurrir en desacato.

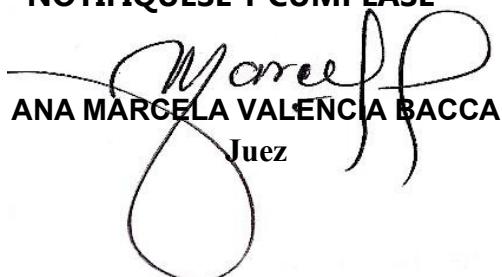


CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, envíese a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión.

SEXTO: Cumplido el trámite ante la H. Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARCELA VALENCIA BACCA
Juez



AVISO

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO INFORMA QUE SE DISPUSO FIJAR AVISO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL, DANDO A CONOCER DE MANERA PÚBLICA, QUE CURSA EN ESTE JUZGADO TUTELA RADICADA BAJO LA PARTIDA Nro. 86749408900120230019800, INTERPUESTA POR LA SEÑORA VICTOR EUGENIA PARRA, LIQUIDADORA DE LA PERSONA NATURAL ANDRÉS BREHIMER BRAVO, EN CONTRA DE LOS SEÑORES ROSA ELENA GÓMEZ Y MEDARDO SILVA, DENTRO DE LA CUAL SE DICTO FALLO DE TUTELA EL 13 DE JULIO DE 2023, EL CUAL SE PUBLICA JUNTO CON EL PRESENTE AVISO, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y COLORARIO DE DEFENSA DEL SEÑOR MEDARDO SILVA, DE QUIEN SE DESCONOCE SU PARADERO Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. PARA HACER PARTE EN EL PROCESO Y CONOCER EL MISMO SE HA DISPUESTO DE LOS SIGUIENTES CANALES DONDE PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN:

Edificio Andrade Caicedo Cra 14 No. 15-23, Piso 2

Correo Institucional: jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co

Celular: 3006671151

DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES
SECRETARIA AD-HOC